



Radicado: **080013153009202100042-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS**
Accionado: **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**
Vinculados: **ROQUE BARROSO MERCADO. MARIO CUELLO CUELLO Y ANGELICA NATALIA BERNAL FINO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.289.165 expedida en el Municipio de Turbaco (Bolívar) contra el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dra. ROSMERY PINZON DE LA ROSA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA, y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por el Juzgado accionado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado y vincular a los señores ROQUE BARROSO MERCADO, al señor MARIO CUELLO CUELLO apoderados judiciales del demandante y a la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO demandante dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía radicado con el No 080014189-2020-00405-00 contra JULIO CARLOS PINEDO CABARCA y GUSTAVO CASTILLO GARCIA, que cursa en el Juzgado accionado, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“Con fecha 24 de septiembre de 2020, fui notificado por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, mediante el correo electrónico, rbmjuridica@hotmail.com la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en calidad de apoderado de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, demanda con radicado No. 080014189-2020-00405-00. SEGUNDO: No obstante, revisando el expediente anexo al correo observo que el apoderado de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, es el señor MARIO CUELLO CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.728.018 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.176 del CSJ, registrando en el cuerpo de la demanda los teléfonos 301-6048759 y 300-3147604 y correos electrónicos Institucional rbmjuridica@hotmail.com y personal mcuellocuello@hotmail.com. Partiendo del principio de Buena Fe, marque los dos (2) números telefónicos (pues el primer teléfono se encontraba ocupado) registrados en dicho correo, con la finalidad de contactar al abogado para discutir sobre los términos del proceso para una posible conciliación y me contesta un señor que se identifica como ROQUE BARROSO MERCADO, alegando ser el apoderado de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO. Con el señor ROQUE BARROSO MERCADO, acordamos una primera reunión en la cafetería de la olímpica de la Cra 43 con 73. El señor BARROSO, me mostro los documentos que hacen parte del expediente del contrato de arrendamiento del apartamento de propiedad de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, intentando intimidarme indicando que los documentos aportados por mí, eran falsos, lo cual le reproche inmediatamente pues tal afirmación era totalmente abusiva y arbitraria (Prueba de ello es que Hoy tiene embargado mi codeudor), de hecho ya antes la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, infamemente sin justificación alguna me calumnio por correo electrónico acusándome de haberle robado. Sin embargo, la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, duraba hasta cinco (5) meses sin pagar la administración del apartamento muy a pesar de haber recibido los cánones de arrendamiento. Los últimos pagos realizados a la señora Bernal Incluyeron hasta el 10 de Marzo (fecha de cumplimiento de cánones de arrendamiento) de 2020 incluyendo los intereses de mora establecidos por la Ley 820. Mi contrato de arrendamiento anterior al celebrado con la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, estuvo bajo la administración de la señora de nombre ALICIA (persona que igualmente administra el apartamento de la

señora Bernal) con quien cerré a cabalidad dicho contrato (lo que da cuenta de mi Buena FE), debiendo la señora ALICIA devolverme un canon mensual de arrendamiento que indebidamente se me requirió como DEPOSITO, siendo esta modalidad de garantía, prohibida por la Ley de Arrendamiento. Los meses entre marzo y agosto de 2020 fueron los más difíciles de la pandemia, con restricciones en la movilidad personal, vehicular, con el sistema judicial operando a medias, con las entidades territoriales concentradas en contener el COVID 19, sin generar espacios de trabajos en ese sector para los abogados, de hecho, las mudanzas estaban prohibidas. Escasamente se lograba conseguir la comida. Sin embargo, la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, se pudo haber beneficiado, de la suspensión de pagos de cuotas con relación a créditos hipotecarios que la declaratoria de emergencia económica facilitó a los propietarios de apartamentos con créditos bancarios. Siempre estuve en la posición de conciliar y entregar el apartamento con calma y prueba de ello se encuentra registrada en los correos electrónicos enviados a la señora Bernal. Que si bien es cierto las obligaciones no son excusables por causas de estos eventos de fuerza mayor, no ello significa que como demandado se me vea vulnerado el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, con un Juicio Justo y sin maniobras engañosas que abusen del sistema de justicia, disponiendo de recursos humanos e influencias dentro del sector para acelerar el curso normal del proceso. Pues no tiene ningún sentido que habiéndole dado poder la señora BERNAL al Dr. MARIO CUELLO CUELLO, sea otra persona quien actúe a través de este, no habiendo claridad y transparencia en el ejercicio de su representación. En una segunda reunión con el señor ROQUE BARROSO MERCADO, en la cafetería del EXITO Metropolitano ubicado en la calle circunvalar, le manifesté las dificultades económicas en las que me encontraba, pues estábamos en el pleno de la PANDEMIA. El señor ROQUE BARROSO MERCADO, me ofreció que le firmara UNA LETRA DE CAMBIO, como Garantía para retirar la demanda Ejecutiva, lo cual se hizo, diligenciando una letra de cambio con mi firma por el valor de la demanda ejecutiva y con seis (6) meses de vencimiento que fueron las instrucciones que me indicó el señor BARROSO. Pasadas unas semanas el señor ROQUE BARROSO MERCADO, al preguntarle por el retiro de la demanda me contestaba que esa letra no servía y que sus abogados Silvia y Mario estaban enfermos. TERCERO: Con fecha 24 de Noviembre de 2020 fui notificado por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, mediante el correo electrónico rjmjuridica@hotmail.com del mandamiento de pago de la demanda. Sorprendido totalmente con la celeridad con la que el señor ROQUE BARROSO MERCADO, venia tramitando la demanda, y preocupado por las maniobras engañosas de las que había sido víctima del señor BARROSO, quien con la firma de la LETRA DE CAMBIO me hizo creer que retiraría la demanda ejecutiva y no era más que una forma para obtener una letra de cambio como otra garantía adicional que le había solicitado la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, lo que a la vez me impidió el ejercicio oportuno de la defensa ante esta demanda. Todo sobre la creencia de la Buena FE y la Confianza Legítima, dado cuenta que claramente la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, facilitaba de una forma irregular que las acciones del señor ROQUE BARROSO MERCADO dentro del proceso jurídico, tuvieran apariencia de legalidad permitiendo su intervención, y la consignación de información fraudulenta en el membrete de los documentos expedidos por el abogado MARIO CUELLO CUELLO, tanto en el poder como en la demanda, simulando que este por intermedio de una empresa denominada GRUPO RBM ABOGADOS "SOLUCIONES JURIDICAS" empresa de la cual supuestamente el señor ROQUE BARROSO MERCADO, obra como " Director Dpto. Jurídico" lo cual es improbable, pues no reposa dentro del expediente, certificado de existencia y representación legal que acredite tal calidad, y/o el debido poder para que el señor MARIO CUELLO CUELLO, obre en representación de esta, lo que deja sin validez jurídica toda actuación adelantada por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, quien a través de su correo personal ha sido quien ha presentado las respectivas notificaciones. Por otra parte, no es posible la comunicación con el señor MARIO CUELLO CUELLO, dado cuenta que los teléfonos registrados en la demanda están bajo el control y la titularidad del señor ROQUE BARROSO MERCADO, quien es el que contesta. En tal circunstancia le pregunte al señor ROQUE BARROSO MERCADO, vía WS en que momento conocería a el SEÑOR MARIO CUELLO CUELLO, indicándome el señor ROQUE BARROSO MERCADO que llegaría el MOMENTO. La empresa denominada GRUPO RBM ABOGADOS "SOLUCIONES JURIDICAS" no registra NIT, (Número de Identificación Tributaria) en el expediente, no se anexa el Certificado de Existencia y Representación Legal, no se evidencia vinculo legal entre el señor MARIO CUELLO CUELLO y el señor ROQUE BARROSO MERCADO, lo que sugiere presuntamente la comisión de tipos penales de FALDEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL , toda vez que no se observa dentro del expediente poder alguno donde el señor ROQUE BARROSO MERCADO, sustituya al señor MARIO CUELLO CUELLO. Por otro lado, los documentos como el poder para actuar y la demanda en si no se encuentran firmados por el señor MARIO CUELLO CUELLO y el correo de donde se producen las notificaciones se origina de un correo particular a nombre del señor ROQUE BARROSO MERCADO, quien no tiene vinculo legal alguno con el proceso jurídico, debiéndose producir la notificación de la demanda desde el correo personal del señor. MARIO CUELLO CUELLO, debidamente registrado en la RAMA JUDICIAL. CUARTO: Al parecer el señor ROQUE BARROSO MERCADO, es un exfuncionario de la rama judicial de Barranquilla, lo que lo hace estrechamente cercano a los funcionarios de esta seccional lo cual se evidencia con la extraordinaria celeridad en la que se le dado tramite a esta demanda sobre todo en un tiempo donde la pandemia ha arreciado. Materializándose el objetivo de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO. QUINTO: la conducta desplegada por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, contando con la complicidad de la

señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, son claramente violatorias del DEBIDO PROCESO, obstruyendo y dificultando el ejercicio del Derecho a la Defensa y la obtención de títulos valores como garantía mediante maniobras engañosas y violatorias de la Buena Fe. SEXTO: LO QUE DICE LA CORTE SUPREMA. "La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de varios debates sobre la tipificación del delito de falsedad ideológica en documentos privados, aceptó que el artículo 289 del Código Penal incluye esa forma de alteración de la verdad y aclaró que, a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, se han delimitado las circunstancias bajo las cuales la consignación de datos falsos en este tipo de documento constituye un atentado contra la fe pública." SEPTIMO: La Corte Constitucional en la Sentencia C-163/19 señala lo siguiente: "El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción." "Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes." "Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador."

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS

- El accionado **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** contestó los hechos de la tutela y manifestó:

"... Sea lo primero señalar que revisado el expediente electrónico de la referencia arriba indicado, se encuentra que la demanda fue radicada el día 30 de septiembre de 2.020, se profirió por parte de este despacho, auto de fecha 19 de octubre de 2020 mediante el cual fue inadmitida, posteriormente, y ante el escrito de subsanación presentado el 22 de octubre de 2.020, se libró mandamiento ejecutivo en fecha 3 de noviembre de 2.020. En escrito recibido el 8 febrero de 2.021, la parte demandante aporta constancias de las resultados de la notificación remitida a los demandados JULIO CARLOS PINEDA CABARCAS y GUSTAVO CASTILLO GARCÍA; sobre la cual, este despacho se pronunció en providencia debidamente motivada teniendo por notificado al aquí accionante. Así mismo se informa, que en la actualidad no se encuentran peticiones por resolver por parte del Despacho al interior de dicho proceso, poniendo de presente, que el promotor de la presente acción constitucional no ha presentado memorial alguno ante este despacho. Por otra parte, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el escrito de tutela, debe señalar esta servidora que ninguno de los hechos alegados tiene relación con esta servidora, el hoy accionante narra situaciones que, según señala, ocurrieron con la accionante y quien representa sus derechos judicialmente, sin que esta servidora tenga conocimiento de estos o haya participado en alguno de ellos. Las inconformidades planteadas por el accionante muestran su reproche al proceder de la parte demandante, así como conjeturas que ha efectuado personalmente de las situaciones que narra, se han presentado entre las partes. Me permito resaltar su Señoría, que en las actuaciones adelantadas por esta servidora en el proceso que en este despacho cursa, no se observan acciones u omisiones que generen vulneración a garantías constitucionales del actor, en tanto que el accionante fue notificado por la parte demandante en debida forma, siguiendo los lineamientos fijados en el Decreto 806 de 2.020, situación que le brindó al tutelante, la oportunidad procesal para presentar al interior del proceso, cualquiera de los mecanismos o medios de defensa previstos por nuestra legislación procesal civil, sin que así hubiese actuado; poniendo de relieve, además que como indica en la tutela, se trata de una persona profesional del derecho, de quien se demanda el conocimiento de las rotundidades y mecanismos a su disposición, para hacer valer sus derechos. Por lo brevemente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no se satisface el requisito de subsidiariedad. Finalmente, se adjunta al presente informe, el link de acceso al expediente contentivo del proceso de la referencia 08814189017-2020-00405-00, para su revisión por parte de ese despacho judicial, tal como fue solicitado."

- Por su parte el vinculado **ROQUE BARROSO MERCADO**, compareció al trámite y manifestó:

“... El accionante alega en su libelo tutelar, que la sede judicial accionada le ha cercenado sus derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa. Concretamente me referiré a la actuación judicial que se ha desplegado dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que contra el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS y GUSTAVO CASTILLO GARCÍA impetró la señora ÁNGELICA NATALIA BERNAL FINO, el cual se viene adelantando ante el juzgado accionado, radicado bajo el No. 08001-1418—90-17-2020-00405-00. 1. Previamente, a la presentación de la demanda ejecutiva, el día 21 de septiembre de 2020 se remitió una copia de la demanda a la dirección física del señor GUSTAVO CASTILLO GARCIA, y el 25 de septiembre de 2020, se le remitió una copia al correo personal del señor JULIO PINEDO CABARCAS. 2. El 27 de septiembre de 2020, fue presentada la demanda ejecutiva. 3. Por los efectos del reparto, el día 30 de septiembre de 2020 se le asignó la demanda al juzgado accionado. 4. La sede judicial accionada, por auto de calenda octubre 19 de 2020, ordenó que la demanda se mantuviera en secretaría a efecto de que se subsanaran los defectos de forma de que adolecía. 5. Mediante escrito que fue recepcionado el 22 de octubre de 2020, la demanda fue saneada. 6. Subsanaos los defectos requeridos por el instructor procesal, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, el juzgado accionado libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante. 7. Mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares que fueron solicitadas y se libraron las respectivas comunicaciones. 8. A efecto de cumplir con la carga procesal a que había lugar, el día 24 de noviembre de 2020, al correo personal del señor JULIO PINEDO CABARCAS le fue enviado una copia de la demanda, sus anexos y una copia del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. 9. Mediante proveído de calenda 10 de febrero del presente anuario, el despacho que conoce del litigio da cuenta de que el señor JULIO PINEDO CABARCAS se encuentra debidamente notificado y que dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones. En cuanto al hecho narrado por el tutelante y que hace referencia a los intercambios de mensajes de whatsapp que se suscitaron entre el suscrito y el señor JULIO PINEDO CABARCAS, me abstengo realizar algún tipo de comentario pues como lo observará el legislador fueron conversaciones que se dieron por fuera de la controversia procesal y que no han tenido ni tendrán incidencia dentro del trámite del mismo. La acción de tutela impetrada por el señor JULIO PINEDO CABARCAS no está llamada a prosperar por cuanto hubo la oportunidad procesal para que él contestara el libelo demandatorio. Su inercia y su desidia no puede endosársela al Juez del conocimiento para alegar una presunta violación a sus garantías legales y constitucionales cuando en el plenario se prueba claramente las diligencias que la parte demandante realizó en pos de notificarle al aquí accionante el auto de mandamiento de pago, precisamente para que haya tenido lugar el conocimiento de la acción que en su contra se impetró e hiciera valer sus derechos. En este orden de ideas, podemos concluir que no se vislumbra ningún tipo de accionar por parte de la sede judicial accionada que haya atentado contra las garantías legales y constitucionales del señor JULIO PINEDO CABARCAS.”

- El vinculado **MARIO CUELLO CUELLO**, compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

“...1. Previo a la presentación de la demanda ejecutiva, en mi calidad de apoderado judicial de la señora ÁNGELICA NATALIA BERNAL FINO, el 21 de septiembre de 2020 le remití una copia de la misma a la dirección física del señor GUSTAVO CASTILLO GARCIA, y el 25 de septiembre de 2020, desde el correo institucional rbmjuridica@hotmail.com, envié una copia al correo personal del señor JULIO PINEDO CABARCAS. 2. El 27 de septiembre de 2020, presenté la demanda ejecutiva de mínima cuantía donde figuran como sujetos procesales la señora ÁNGELICA NATALIA BERNAL FINO, como parte demandante, y los señores JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS y GUSTAVO CASTILLO GARCIA como parte demandada. 3. Por reparto, el día 30 de septiembre de 2020 se le asignó la demanda al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de esta ciudad. 4. El juzgado, por auto de octubre 19 de 2020, ordenó que la demanda se mantuviera en secretaría hasta tanto se subsanaran los defectos de forma de que adolecía. 5. Mediante escrito recepcionado el 22 de octubre de 2020, la demanda fue subsanada. 6. Llenos los requisitos de ley, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2020, el juzgado accionado libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante. 7. Mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares que fueron solicitadas y se libraron las respectivas comunicaciones. 8. A efecto de cumplir con la carga procesal a que había lugar, el día 24 de noviembre de 2020, envié al correo personal del señor JULIO PINEDO CABARCAS copia de la demanda, sus anexos y una copia del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. 9. Mediante proveído del 10 de febrero de 2021, el juzgado accionado da cuenta de que el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS está debidamente notificado y que dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones. 10. De tal manera, Señor Juez, se han cumplido las ritualidades procesales que han conllevado a tener debidamente por notificado del auto de mandamiento de pago al señor JULIO PINEDO CABARCAS y, que la falta de su comparecencia al proceso sólo ha sido producto de su negligencia; pues siendo él abogado en ejercicio le es bien sabido de cómo y cuándo se surten los términos judiciales. 11. Así las cosas, en su debida oportunidad el aquí accionante tuvo conocimiento pleno de la demanda y no hizo uso del derecho de traslado que le confiere la ley. En cuanto al hecho narrado por el tutelante y que hace referencia a los intercambios de mensajes de whatsapp que se suscitaron entre él y el doctor ROQUE BARROZO MERADO, me permito manifestar que esa fue una labor que se realizó de manera extraprocesal y, como se puede apreciar en las mismas, éstas siempre estuvieron dirigidas en

procurar que el ejecutado cancelara la obligación. Sobre los mensajes de whatsApp que se aportan como pruebas por parte del accionante, debo acotar lo siguiente: De dichas conversaciones tengo pleno conocimiento, pues dentro de nuestro esquema de trabajo está el de delegar ciertas actividades a otro colega de nuestro Pool. Como efectivamente lo manifiesta el doctor ROQUE, en una de esas conversaciones, como consecuencia de la afección que sufrí por cuenta del Covid-19, estuve varios días hospitalizado y, posterior a ello, tuve que guardar reposo absoluto; por tal razón, él estuvo encargado de los diálogos con el señor JULIO PINEDO CABARCAS, los que entre otras cosas siempre fueron infructuosos pues el demandado nunca realizó ninguna propuesta de pago. Es de su dicho en afirmar que nunca se pudo comunicar conmigo para establecer un diálogo conciliatorio pues las llamadas que él realizaba a los teléfonos que figuran en el membrete de la demanda eran respondidas por el doctor ROQUE. Pues bien, en el hecho segundo de su pliego tutelar se lee al tenor “No obstante revisando el expediente anexo al correo observo (...) y correos electrónicos institucional rjmjuridica@hotmail.com y personal mcuellocuello@hotmail.com”; luego entonces, si en el texto de la demanda, en el acápite de notificaciones, figura mi correo personal, ¿Por qué no lo utilizó y trató de comunicarse conmigo? Ello es reflejo de la negligencia y poco profesionalismo del togado PINEDO. El señor PINEDO CABARCAS, en su encaminado afán de endosar su negligencia y falta de interés de defender sus intereses dentro del litigio, se ha volcado en contra de la titular del despacho y del doctor ROQUE BARROZO, presuntos violadores de sus garantías legales y constitucionales, alegando supuestos fácticos y de derecho que no están sujetos a la realidad procesal ni a los acontecimientos extraprocesal. De tal forma, Señor Juez, no es de recibo para el suscrito togado las afirmaciones sentadas por el accionante, señor JULIO PINERO CABARCAS en su pliego tutelar, al endilgarle a la sede judicial accionada presuntas violaciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa cuando tuvo a su disposición el aparato judicial para hacerlos valer y dejó precluir la oportunidad procesal.”

- La vinculada **ANGÉLICA NATALIA BERNAL FINO**, compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

“... Primero: Soy la demandante, sin embargo, entregué un poder, el cual observo ya obra como prueba de esta tutela, para que me representaran dado que mi domicilio es en la ciudad de Bogotá. Segundo: Sobre las llamadas a los números telefónicos, soy la demandante, sin embargo, entregué un poder, el cual observo ya obra como prueba de esta tutela, para que me representaran dado que mi domicilio es en la ciudad de Bogotá. Mi número celular lo posee el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas dado que yo le arrendé de buena fe mi patrimonio, apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico en el conjunto Siena torre 5 apto 340. Sobre la afirmación: “(...) de hecho ya antes la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, infamemente sin justificación alguna me calumnio por correo electrónico acusándome de haberle robado. Sin embargo, la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, duraba hasta cinco (5) meses sin pagar la administración del apartamento muy a pesar de haber recibido los cánones de arrendamiento. Los últimos pagos realizados a la señora Bernal Incluyeron hasta el 10 de marzo (fecha de cumplimiento de cánones de arrendamiento) de 2020 incluyendo los intereses de mora establecidos por la Ley 820. (...)”. Conocí al señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas mediante recomendación que me hizo Alicia Karina Campo Marín, hermana de una compañera de la universidad. Ella me indicó que el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas estaba buscando apartamento nuevo para arrendar, de esta manera, y teniendo en cuenta que las últimas 2 semanas de junio de 2019 me encontraba en la ciudad de Barranquilla recibiendo de parte de Marval el apartamento nuevo, acepté mostrarle el apartamento al señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas, sobre el cual llegamos a un acuerdo en el valor del canon y procedimos a agendar cita en notaría para la firma del contrato de arrendamiento. Gracias a esto, el día 24 de junio del 2019, le remití al señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas mediante correo electrónico que anexo a este oficio denominado 1. Revisión contrato arrendamiento Siena torre 5 apto 340 del 24062010, donde consta que yo le escribí correo en blanco al señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas, él me contesta recibido y me remite minuta de contrato de arrendamiento para mi revisión, a su vez yo le pido que me regáleme los datos del señor que le servirá de fiador, para ponerlos en el contrato. Nos colocamos cita para firmar contrato de arrendamiento el 25 de junio del 2019, para lo cual le remití mediante correo electrónico, sobre la misma minuta que él previamente me había enviado, los datos de mi apartamento el cual él iba a tomar en arriendo (y efectivamente tomó). Ver adjunto a este oficio 2. Contrato para imprimir. El día 25 de junio del 2019, suscribimos de común acuerdo contrato de arrendamiento entre el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCA, ahora accionante, y mi persona como propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 44 No. 102-167 Apartamento 340, Torre 5, Parquadero 447, Conjunto Residencial Siena P.H., en el Barrio Miramar de la Ciudad de Barranquilla. Así mismo, se incluyó dentro de la minuta contractual que el señor Gustavo Castillo García sería el Deudor Solidario. Sin embargo, el señor Gustavo Castillo García no llegó a la cita de la firma del contrato de arrendamiento, con lo cual quedó el compromiso que, con posterioridad, pero antes de la mudanza el señor Gustavo Castillo García como deudor solidario firmaría la minuta de arrendamiento. En la cláusula quinta, sobre la vigencia se indicó que el termino de duración sería de doce (12) meses contados a partir del 10 de julio del 2019. Esto, debido a que el señor Julio, como observarán en la cláusula tercera se estableció una forma y periodicidad de pago: TERCERA-PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual del contrato de arrendamiento es la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'450.000,00) moneda corriente, valor que incluye el valor de la administración; UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'284.000,00) moneda corriente, que corresponden al precio por concepto de arrendamiento y CIENTO

SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$166.000.00) moneda corriente que corresponden a cuotas ordinarias de administración. Que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, consignados al número de cuenta de ahorros a nombre del arrendador del banco DAVIVIENDA No. 004500184009, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada período, entendido por período contado desde su mudanza al inmueble, a su orden por escrito o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta y cuota de administración. Es de aclarar como requisito para realizar la entrega física del inmueble que antes del 10 de julio de 2019 el arrendador deberá transferir a este número de cuenta el valor del primer canon de arrendamiento, previa firma del presente contrato por las partes. El señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas me manifestó verbalmente que era contratista situación que se corroboró con las certificaciones laborales, por esta razón me manifestó que le quedaba difícil cumplir con el pago dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes como se suele acostumbrar. Así que se acordó, como se observa en la cláusula quinta, sobre la vigencia, que el mismo contaría a partir del 10 de julio del 2019. Desde el primer mes en que el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas vivió en mi apartamento comenzó el incumplimiento del contrato suscrito, respecto de la cláusula ya indicada. Adjunto evidencia denominada 3. Constancia de no pago arriendo agosto. Situación que se volvió a presentar en forma tardía en septiembre, sobre esto lo llamé a su celular, pero no contestó a mis llamadas. Pese a que yo soy la propietaria, conmigo firmó el contrato, él se comunicaba con la señorita Alicia Karina Campo Marín en lugar de comunicarse conmigo como se estableció en el contrato suscrito. Esta situación se mantuvo en el 95% del tiempo en que estuvo vigente el contrato. Nuevamente se volvió a presentar el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en el mes de octubre, así que procedí a remitir nuevamente correo electrónico, ver adjunto: 4. Constancia no pago octubre. Entre otras cosas le proponía que si requería que cambiáramos la fecha de pago me informara para proceder a ajustarlos. Situación sobre la que no obtuve respuesta. Cansada de esta situación, procedí a comunicarme con el señor Gustavo Castillo García, codeudor solidario, quién contestaba muy amablemente mis llamadas, se excusaba a nombre del Julio, mediante esta llamada al codeudor logré que el arrendatario hiciera el pago de la deuda del canon de arriendo el 23 de octubre de 2019. Situación que le informé previamente al señor Julio Pinedo, como consta en anexo 5. Incumplimiento contrato de arrendamiento – llamar codeudor. Nuevamente se presentó incumplimiento en el pago de la obligación dineraria, sobre el cual remití correo electrónico, ver anexo 6. Constancia de no pago noviembre. En diciembre 2019, nuevamente se presentó la misma situación de incumplimiento, y cometí el grave error de volver a llamarlo, pero esta vez desde el celular de mi esposo, a esta llamada el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas si contestó, sin embargo la misma fue una fea situación, el irrespeto, los gritos, los malos tratos fueron de tal calibre que no se logró que él entendiera la importancia no sólo de pagar el valor del canon en el tiempo establecido sino que me informara el estado de pago de los servicios públicos. Lastimosamente no gravé la llamada, no tengo evidencia de esto más allá del registro que puedo pedirle al operador celular. Luego de esta llamada procedí a llamar al codeudor, quién nuevamente me ayudó hablando con Julio para que se hiciera el pago del canon adeudado. En enero si se recibió el pago en el tiempo acordado en el contrato de arrendamiento. El 12 de marzo 2020, remití correo electrónico desesperada por no haber recibido el pago del mes de febrero ni el de marzo, y por estar en la situación de desconocer el estado de pago de los servicios públicos, la cual me preocupaba dado que los mismos están a mi nombre por ser la propietaria. Ver adjunto 7. Constancia deuda febrero y marzo. El 14 de marzo 2020 recibí el pago del mes de febrero, sobre lo cual remití correo electrónico manifestando el recibido del valor adeudado del mes de febrero y aclarando que aún faltaba el de marzo 2020. Ver 8. Constancia pago febrero deuda marzo. Esto también lo realicé dado a que usaba como mensajera a Alicia Campo Marín, para informarme que él ya estaba al día. El 19 de marzo 2019 remití mediante correo electrónico oficio informando la terminación del contrato suscrito dado el incumplimiento del señor Julio Pinero como arrendatario. 9. Remisión carta unilateral contrato. En la misma manifiesto que se deberá entregar el apartamento sin que se llegue a prorrogar el mismo automáticamente debido al constante incumplimiento. El 20 de abril reiteré deuda del canon de marzo y ahora la de abril, anexo 10. Constancia deuda marzo y abril. El 15 de mayo nuevamente envíe correo ahora reiterando deuda de marzo, abril y ahora mayo. Así mismo manifesté que me sentía robada, y lo sigo manifestando, dado que no se habían pagado los servicios públicos, ni se me estaba pagando los cánones de arriendo. Sobre este correo por fin se pronunció el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas. 11. Deuda marzo, abril y mayo y servicios públicos. Nuevamente el 16 de junio de 2020 remití correo. 12. Deuda marzo, abril, mayo y junio. El 9 de julio del 2020, remití correo electrónico recordando que se había acabado el plazo del contrato de arrendamiento, que acordáramos de qué forma me iba a pagar lo adeudado y me remitiera los soportes de pago, dado que en el sistema de la TRIPLE A, gases del caribe y Electricaribe figuraba que desde diciembre del 2019 no se habían pagado los servicios. Adjunto correos contestados por el Julio Carlos Pinedo Cabarcas quién manifestaba que había llegado a un acuerdo en la forma de pago con Alicia Campo Marín, pero a mí no se me había informado esta situación. Sin embargo, y en pro de llegar a un acuerdo le manifesté mi aceptación parcial dado que no se decía nada de los servicios públicos ni del estado de los electrodomésticos como los aires acondicionados que requerían mantenimiento. Entre otras cosas le recalqué que yo soy la propietaria y en cumplimiento del contrato es conmigo con quién debe hablar para llegar a estos acuerdos. Ver 13. Propuesta conciliación pago de deuda. El anterior acuerdo se había establecido hasta el 9 de agosto de 2020, debido a que durante ese tiempo y hasta el 10 de septiembre no obtuve respuesta procedí a buscar ayuda jurídica para que me asesorara, ante esto mi querer era que me restituyeran el apartamento, una vez se le notificó al señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas la demanda de restitución de inmueble

arrendado, él procedió a escribirme por correo electrónico, entre otras cosas me manifestó lo siguiente: Ver 14. Restitución inmueble arrendado. "(...) 5. le Ruego a usted facilitar los permisos pertinentes en la administración del edificio, para entonces darle cumplimiento a su petición de restituirle su apartamento de manera voluntaria, pidiendo además el favor de en un término de 15 días calendarios, con la finalidad de practicarle el aseo, pintura y lo que corresponda para hacerle entrega decorosa de su apartamento. 6. dado cuenta el significativo gasto económico en el que debo incurrir para en primera instancia devolverle su apartamento, igualmente le solicito una vez hecha la entrega del apartamento acordar las obligaciones pendientes. (...)". En el mismo le contesté que era importante dejar claro estos temas: 1. Pago de canon de arriendo. 2. Informar a la propietaria el pago de los servicios públicos. 3. Hacerles el mantenimiento a los aires acondicionados. 4. Entregar el apto en las condiciones iniciales en que se le entregó. Ver 14. Restitución inmueble arrendado. Esa fue la última comunicación que tuve con el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas, desde entonces entregué poder para que me representaran en estos procesos judiciales que traté previamente de conciliarlo con el arrendador, sin embargo, no fue posible, dado que no contestó mis llamadas, no se comunicaba conmigo, entonces nunca hubo una debida comunicación por parte del señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas para llegar a acuerdos conmigo como propietaria. Si bien Colombia se encontró en una situación de pandemia desde mediados de marzo de 2020, no es de desconocer, que el actuar del señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas desde julio del 2019 fue siempre de incumplimiento a las cláusulas contractuales de pago de canon de arrendamiento, posteriormente se le sumo el incumplimiento del pago de servicios públicos, el no comunicarle a la propietaria del apartamento la situación y estado del mismo. Ahora bien, en la tutela no se menciona una situación importante, la cual quiero dejar de presente, y es que desde el 2019, el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas incumplió con el pago de los servicios públicos. Debido a esto no sólo me adeuda el valor de los cánones de arredramiento sino lo que me tocó pagar por los mismos: Ver. 15. Servicios sin pago por arrendatario: Electricaribe: \$1'672.740. Triple A: \$631.352. Gases del Caribe: \$76.000. Como última situación que quiero dejar de presente, así sea como aliciente, es el estado de deterioro en que me devolvieron el apartamento. Yo lo entregué nuevo, con todos los electrodomésticos nuevos, pintado, Marval me lo había entregado la segunda semana de junio del 2019, sin embargo, el techo de todo el apartamento estaba lleno de moho, los aires acondicionados sin funcionar, el calentador tocó mandarlo a arreglar, los electrodomésticos de la cocina me tocó cambiarlos. Realmente me siento frustrada, le pagué la vivienda y los servicios públicos a una persona que no respondió por un contrato que se firmó de mutuo acuerdo, y que, por confiada, le entregué mi patrimonio a alguien que no me lo devolvió en las mismas condiciones en que lo recibió. Sobre la afirmación: Sin embargo, la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, duraba hasta cinco (5) meses sin pagar la administración del apartamento muy a pesar de haber recibido los cánones de arrendamiento. Es cierto, desde el mes de octubre hasta diciembre, debido al retraso en los pagos del valor del Canon de arriendo por parte del señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas, el cual como se indicó en la cláusula tercera contiene el valor destinado al pago del valor de la administración, comencé a pagar tarde el valor de la administración. Situación que manifesté siempre a la administradora del conjunto, que no podía acceder a los descuentos por pronto pago dado que la persona a quién yo le había arrendado el apartamento no me pagaba oportunamente el valor acordado. Sobre la afirmación: Los últimos pagos realizados a la señora Bernal Incluyeron hasta el 10 de Marzo (fecha de cumplimiento de cánones de arrendamiento) de 2020 incluyendo los intereses de mora establecidos por la Ley 820. No es cierto, como se evidenció, en la argumentación anterior, en marzo se realizó el pago del mes de febrero y desde entonces no volvió a recibir ningún pago del arrendatario. Sobre la manifestación Mi contrato de arrendamiento anterior al celebrado con la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, estuvo bajo la administración de la señora de nombre ALICIA (persona que igualmente administra el apartamento de la señora Bernal) con quien cerré a cabalidad dicho contrato (lo que da cuenta de mi Buena FE), debiendo la señora ALICIA devolverme un canon mensual de arrendamiento que indebidamente se me requirió como DEPOSITO, siendo esta modalidad de garantía, prohibida por la Ley de Arrendamiento. Desconozco el contexto al que él se refiere, desconozco la situación que él informa, dónde manifiesta que le pagó a Alicia un canon, de ser así me parece importante requerirla para aclarar esta situación. En el contrato quedó clara la manifestación que las consignaciones sobre los cánones de arriendos eran a mi cuenta de ahorros Davivienda 004500184009 y que la comunicación sobre cualquier situación del apartamento debía ser conmigo o escribirme a mi correo personal. Sobre el anterior contrato de arrendamiento, hablé tarde con el propietario de ese apto y me informó que efectivamente Julio Pinedo nunca le pagó a tiempo los cánones de arrendamiento, que por eso le pidió que entregara el apartamento, si necesitan los datos yo tengo el Nombre y los números de contacto para verificar esta situación. Moraleja, no le entregues tú patrimonio a un desconocido. Tercero: Considero importante que el señor Juez tenga presente las afirmaciones que realiza el accionante y las fechas de las mismas. Primero se instauró la demanda de restitución de inmueble arrendando, ante esto arriba ya adjunté el correo dónde julio acepta haber sido notificado de la misma. Segundo, para proceder a aprobar la salida del apartamento, dado que no había pagado ni los cánones de arriendo ni servicios públicos, procedí a solicitar una garantía a la deuda que él me tiene, dado en el último correo que tuvimos como medio de comunicación, Julio Pinedo sigue sin reconocer la totalidad de la deuda. Debido a que entregó el apartamento, se procedió a retirar la demanda de restitución de inmueble arrendado. Yo nunca retiraría la demanda ejecutiva, toda vez que él me debe tanto el valor total de los cánones como de los servicios públicos. Sobre los demás pronunciamientos de llamadas, no tengo información al respecto. Cuarto: No entiendo a qué se refiere el accionante cuando afirma que se materializó el objetivo de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO. A la fecha Julio

Carlos Pinedo Cabarcas no me ha pagado ni un solo peso ni de cánones adeudados ni de los servicios públicos que él dejó en mora. Quinto: Sobre la afirmación la conducta desplegada por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, contando con la complicidad de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO. No me parece apropiada la firma en que se refiere a mí, dado que yo mes a mes por llamadas y correos contactaba al ahora deudor Julio Carlos Pinedo Cabarcas para llegar a acuerdos en la forma de pago. La palabra complicidad me parece temeraria, dado que yo lo que hice fue dar un poder, e instaurar una demanda para que se me pague lo adeudado. Sexto: No me puedo pronunciar, no es claro a que se refiere con falsedad ideológica. Todos los soportes de la demanda son conocidos por el mismo arrendatario. Séptimo: No me puedo pronunciar, el accionante no contextualiza la copia que pego en la tutela de la sentencia de la Corte Constitucional C-163/19. De ante mano agradezco haberme dado la oportunidad de manifestar y demostrar la incómoda situación que fue el constante incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito entre mi persona como propietaria y el señor Julio Carlos Pinedo Cabarcas. Quedo a disposición para demás información que se requiera.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor lo siguiente: “PRIMERA: Que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso jurídico, demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado No. 080014189-2020-00405-00. SEGUNDA: Remitir copia del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente. TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.”

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Evidencia que prueba el dominio que ejerce el señor ROQUE BARROSO MERCADO, sobre los teléfonos registrados a nombre del señor MARIO CUELLO CUELLO.
2. Evidencia que prueba que el correo registrado a nombre de la Empresa GRUPO RBM ABOGADOS “SOLUCIONES JURIDICAS” es el correo personal del señor ROQUE BARROSO MERCADO, que además da cuenta que es de dicho correo de donde se arrojan las notificaciones y no del correo electrónico personal del señor MARIO CUELLO CUELLO, abogado titular del proceso.
3. Evidencia que prueba las maniobras engañosas en las que incurrió el señor ROQUE BARROSO MERCADO, para obtener de manera fraudulenta una letra de cambio a favor de la señora ANGELICA NATALIA BERNAL FINO, que además me distrajo del ejercicio de la defensa jurídica, confiando que, como abogado del demandante, el señor BARROSO actuaría con ética, cumpliendo con su compromiso de retirar la demanda ejecutiva.
4. Copia de la demanda, el poder y sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.)

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por

activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: *“... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de*

Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, da cuenta que le fue iniciado proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con el radicado No. 080014189017202000405-00, donde funge como demandante ANGELICA NATALIA BERNAL FINO y demandados JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS y GUSTAVO CASTILLO GARCÍA, en el cual el accionante alega unos hechos presuntamente cometidos por el señor ROQUE BARROSO MERCADO, quien según lo expresado en los hechos de la tutela no es el apoderado de la parte demandante en dicho proceso, como si lo es el Doctor MARIO CUELLO CUELLO.

Es del caso mencionar que la Juez accionada al momento de contestar los hechos de la tutela manifiesta que “ninguno de los hechos alegados tiene relación con esta servidora, el hoy accionante narra situaciones que, según señala, ocurrieron con la accionante y quien representa sus derechos judicialmente, sin que esta servidora tenga conocimiento de estos o haya participado en alguno de ellos. Las inconformidades planteadas por el accionante muestran su reproche al proceder de la parte demandante, así como conjeturas que ha efectuado personalmente de las situaciones que narra, se han presentado entre las partes.”

De lo revisado dentro del expediente digital remitido con la contestación de los hechos de la tutela por parte del Juez encartado, se observa que este ha dado trámite a todas y cada una de las peticiones presentadas dentro del mismo.

Si el accionante tiene alguna duda sobre la conducta del apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado accionado, debe ponerla en conocimiento de las autoridades competentes, que en el caso sub-lite sería el Consejo Superior de la Judicatura Sala disciplinaria, a fin de que investigue si ha actuado de mala fe dentro del mismo.

Por otra parte, quiere el Despacho aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece: La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “... Cuando existan otros recursos o medios de

defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER por improcedente la presente ACCION DE TUTELA instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.289.165 expedida en el Municipio de Turbaco (Bolívar) contra el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dra. ROSMERY PINZON DE LA ROSA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a1a8e158cf66ece3bd137bd4ae04b4d5447796a8ff5feb83deb2d072b5025b**

Documento generado en 10/03/2021 01:15:22 PM